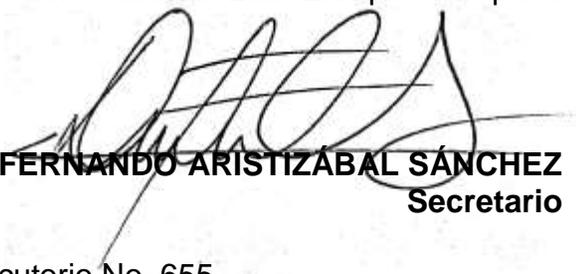




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de petición de herencia, con radicado No. 2021-00219-00, interpuesta por la señora Sandra del Carmen Tarapué Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Luis Enrique Tarapué Caicedo. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 655

Puerto Asís, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00219-00

Proceso: Petición de herencia

Demandante: Sandra del Carmen Tarapué Caicedo

Demandados: Herederos de Luis Enrique Tarapué Caicedo

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de petición de herencia instaurada por la señora Sandra del Carmen Tarapué Caicedo, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Enrique Tarapué Caicedo, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Además, debe aclararse si la dirección física aportada corresponde la misma tanto a la señora Jazmín Osiris Tarapué como a María Marcela Ruales Chazatar.

De contar con algún canal digital de notificación, debe efectuarse la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el



acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a la dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

2. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor H.J.T.R.¹, indispensable para acreditar parentesco con el difunto Adolfo Hitler Tarapué Mosquera.
3. No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82-7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P. cuando se pretende el reconocimiento de frutos y el pago de indemnizaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

¹ Siglas para proteger la identidad del menor



TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.505.618 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado N° 100.066 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a0b4eb944f71acaa72a0e79f5db8f2af784baf7d5f0ee653432ad0564e54cb

Documento generado en 03/11/2021 06:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>